



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **EUGENIA CECILIA VÉLEZ VILLANUEVA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, revisado el dossier, esta Agencia Judicial encuentra que la parte demandada – COLPENSIONES – por intermedio del togado FABIO ANDRÉS VELLEJO CHANCI, solicita la aclaración del apellido de la demandante, en el auto que aprobó la liquidación de costas, con el fin de dar cumplimiento de la sentencia.

Frente a la solicitud elevada por el togado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, revisado el dossier, se evidencia que el mismo no cuenta con poder para actuar en representación de COLPENSIONES, razón por la cual no se reconoce ni atenderán sus peticiones como togado de la parte.

No obstante, lo anterior y en virtud que las solicitudes de aclaración pueden ser de oficio, esta Agencia Judicial teniendo conocimiento de lo acaecido procederá de oficio a resolverlas:

Una vez revisado el dossier, se evidencia que efectivamente en el auto que aprueba la liquidación de costas se identificó a la demandante como EUGENIA CECILIA VELEZ VILLANUVA, cuando en realidad el nombre es EUGENIA CECILIA VELEZ VILLANUEVA.

Frente al tema de la aclaración de autos, a falta de norma expresa en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso - C. G. del P., que establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.***

(...)." Negrilla fuera de texto

De conformidad con la norma en cita, es procedente manifestar que la solicitud por medio de la cual el Despacho se enteró del error, ya se encontraba más que vencido el término de ejecutoria, toda vez que el auto de que se alude el error fue notificado en estados el 11 de junio de 2021, razón por la cual la figura jurídica de aclaración no es viable en el caso concreto, y lo procede para el Despacho es dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., que reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."(resaltado fuera de texto)

En concordancia con la norma en cita, el error suscitado por el Despacho corresponde a un cambio de palabras, correspondiente al apellido de la demandante, razón por la cual es procedente **CORREGIR** el auto que aprobó la liquidación de costas del 22 de junio de 2021, en el sentido de identificar el nombre de la demandante como EUGENIA CECILIA VELEZ VILLANUEVA.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 009 fijados en la secretaría del despacho, hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
--

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa127b27268b2e59c43592893321e4f2deee85007d2fa1f7f5b2377ab86e0ab4**
Documento generado en 10/02/2022 06:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**